

TIPO DE JUICIO: DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA EXISTENTE ENTRE EL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS CON AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a doce de abril de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y otro, en la que se declaró la nulidad lisa y llana al haberse decretado la ilegalidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹, al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas en el escrito inicial de demanda:

1) Consejo de Honor y Justicia de de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

2) Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

Tlaltizapán, Morelos.

Actos Impugnados en el escrito inicial de demanda:

1) La resolución administrativa de fecha 08 de octubre de 2020, identificada con el número de Queja DAI/TLAL/0017/2020.

2) Todo el procedimiento identificado con el número de queja DAI/TLAL/0017/2020.

Autoridades demandadas en la ampliación de demanda:

1) Consejo de Honor y Justicia de de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

2) Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Actos impugnados en la ampliación de demanda:

Las actuaciones del número de investigación DAI/TLAL/017/2020.

El punto del orden del día número 8 de la sesión de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Consejo demandado, aprueba

por unanimidad de votos y ratifica la resolución de suspensión del actor.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES

1.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal**, a promover Juicio en contra del acto de las

autoridades demandadas, precisando como actos impugnados los ya señalados en el Glosario precedente; demanda que por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por no admitida al haber sido presentada después del plazo de treinta días al que hace referencia el artículo 201, fracción III² de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

2.- Inconforme con lo anterior, la **parte actora** promovió Recurso de Reconsideración, argumentando medularmente que no se había tomado en cuenta, que al encontrarse privado de su libertad, se configuraba la hipótesis establecida en el artículo 202³ de la **LSSPEM**; recurso que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, mediante la que se decretó fundado lo hecho valer por el recurrente, y a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia, se ordenó modificar el auto recurrido, en el que se otorgó un plazo de cinco días al actor para acreditar que se encontraba en la hipótesis del referido precepto legal.

3.- Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno y previo a ser requerida a la autoridad penal competente y exhibida en juicio copia certificada de la audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, desahogada dentro de la carpeta número JCJ/448/2019 instruida entre otros, en contra el C. [REDACTED] (por el delito de robo), se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**; con las

² Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

³ Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

4.- Por diversos acuerdos de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, Consejo de Honor y Justicia de de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días, para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que podría ampliar la demanda con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.

6.- Una vez subsanada la prevención recaída al escrito de ampliación de demanda, y previo a la ratificación de la **parte**

actora del escrito de subsanación (ratificación que se realizó al interior del Centro de Reinserción Social Morelos) para verificar que la firma fue puesta de su puño y letra, por auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós se tuvo a la **parte actora** en tiempo y forma ampliando la demanda, respecto al acto impugnado y **autoridades demandadas** precisados en el Glosario que antecede. Por lo que se ordenó emplazarlas para que en el plazo de diez días dieran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento de ley.

7.- Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas en la ampliación de demanda**, dando contestación en tiempo y forma. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera.

8.- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós se tuvo a la **parte actora** dando contestación a la vista referida en el párrafo precedente.

9.- Con fecha trece de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 51 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de CINCO DÍAS.

10.- Toda vez, que ni la **parte actora**, ni las **autoridades demandadas** ratificaron sus pruebas en términos de lo referido en el párrafo anterior, se les tuvo por precluido su

derecho que pudieron haber ejercido. Por lo que esta Sala para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, tuvo por admitidas las documentales ofrecidas por las partes en juicio, procediendo a señalar día y hora para celebrar la Audiencia de Ley.

11. Es así, que con fecha con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, día y hora señalada que para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, se hizo constar: que no compareció ninguna de las partes ni persona que legalmente los representará no obstante de encontrarse debidamente notificados; y que al realizarse una búsqueda minuciosa en oficialía de partes no se encontró escrito que justificara su incomparecencia, motivo por el cual se continuó con el desahogo de pruebas y, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos haciendo constar que no se encontró escrito alguno de las partes por los que aporten alegatos, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto y al no encontrarse pendiente de resolver incidente o recurso alguno se procedió a **CERRAR LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se emite, al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B)

fracción II, subinciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Los actos impugnados consisten en:

Actos impugnados en el escrito inicial de demanda:

- 1) La resolución administrativa de fecha 08 de octubre de 2020, identificada con el número de Queja DAI/TLAL/0017/2020.
- 2) Todo el procedimiento identificado con el número de Queja DAI/TLAL/0017/2020.

Actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda:

- 1) Las actuaciones del número de investigación DAI/TLAL/0017/2020.
- 2) El punto del orden del día número 8 de la sesión de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Consejo demandado, aprueba por unanimidad de votos y ratifica la resolución de suspensión del actor.

Actos cuya existencia quedó acreditada con la exhibición del cúmulo de copias certificadas que obran de la foja 97 a la 468 del expediente, presentadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, entre las cuales consta el procedimiento administrativo DAI/TLAL/0017/2020,

las cuales no fueron objetadas, surtiendo todos sus efectos legales.

En consecuencia, se les otorga valor probatorio pleno al haber sido presentadas en copia certificada por la autoridad en los términos establecidos en el artículo 491⁴ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁵.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas** opusieron como causal de improcedencia, la establecida en la fracción X del artículo 37⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestando que se configura: porque el actor tuvo conocimiento de su separación el día cinco de noviembre del año dos mil veinte, tal como obra en la cédula de notificación que se negó a firmar.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 201 de la **LSSPEM**, que establece que las acciones para impugnar la resolución que da por terminada la relación administrativa prescriben en treinta días, por lo que las autoridades señalaron que a la fecha de la presentación de la demanda ya había transcurrido en exceso dicho término, pues fue presentada hasta el doce de mayo del año dos mil

⁷ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

veintiuno, por lo que ya había fenecido el término para impugnar la resolución.

Por lo que a continuación se realiza el análisis de la referida causal de improcedencia:

En primer término se debe establecer la **fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado**, siendo ésta, según consta tanto en la cédula de notificación que impugna⁸ como en el escrito inicial de demanda a foja 2 del expediente, el día **cinco de noviembre de dos mil veinte**.

Y asimismo, la **fecha en que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda**, siendo esto el día **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**⁹.

En seguida, se realiza el cómputo para la presentación oportuna de la demanda, primeramente en términos del artículo 201 fracción III, de la **LSSPEM**, que establece:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

⁸ Visible a fojas, de la 185 a la 195.

⁹ Visible en la foja 1 vuelta.

(lo resaltado es propio)

Así, tal y como se estableció mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno¹⁰, bajo esta hipótesis, el **plazo de treinta días comenzó a correr el día cinco de noviembre de dos mil veinte y feneció el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, siendo que el actor presentó su escrito inicial de demanda, hasta el día **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**; es decir, fuera de plazo en términos del artículo antes transcrito, respecto de su fracción tercera.

Sin embargo, también se desprende del expediente que se resuelve, que la parte actora manifestó desde su escrito inicial de demanda e hizo valer en el Recurso de Inconformidad que promovió en contra del auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno (mediante el cual se le tuvo por no admitida la demanda inicial), que se encontraba privado de su libertad derivado de un proceso penal, razón por la que bajo esas condiciones se debía atender lo estipulado en el artículo 202 de la **LSSPEM**, que señala:

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Así, en su momento, el referido Recurso de Reconsideración fue resuelto declarando como parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente, mediante el cual se estableció qué, para no vulnerar el derecho del C. [REDACTED] a que se le administre justicia, lo

¹⁰ Visible a fojas, de la 28 a la 32.

conducente era requerirle la exhibición de constancias que confirmaran que había sido absuelto por sentencia ejecutoriada, o las pruebas que acrediten que se encuentra dentro de la causa penal JCJ/448/2019, para que la Sala de origen valorara las condiciones en que se encontraba el recurrente y estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En este orden de ideas, al haber sido exhibida en juicio la copia certificada de la audiencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, desahogada dentro de la carpeta número JCJ/448/2019 instruida entre otros, en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (por el delito de robo), con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**.

Establecidos los anteriores antecedentes, este **Tribunal** determina tener por **desistimada** la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas**, establecida en la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** (actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley), atendiendo el principio Pro persona consagrado en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, atendiendo el derecho de acceso a la justicia y al principio de presunción de inocencia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior en razón de qué, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; qué las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, tal y como lo establecen las jurisprudencias que a continuación se citan:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹¹.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de

¹¹ Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096.

justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES¹².

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora

¹² Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 192/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.

bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Y por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso B, fracción I¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio de presunción de inocencia, se debe tener por inocente a toda persona hasta que exista una sentencia firme de autoridad

¹³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

Así, es importante destacar que el principio de presunción de inocencia debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Por tanto, si el C. [REDACTED], demostró en juicio, que se encuentra sujeto a un proceso penal y que en el momento en que le transcurría el plazo para la presentación de su demanda, se encontraba privado de su libertad, es inconcuso que se encuentra dentro de la hipótesis del anteriormente referido artículo 202 de la **LSSPEM**; es decir, que no prescribió su plazo para presentar su escrito de demanda, pues bajo esta línea de pensamiento, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, y por tanto no era exigible la exhibición de una sentencia absolutoria, máxime que el proceso se encontraba en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes, jurisprudencia y tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL¹⁴.

¹⁴ Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. **En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497 Tipo: Jurisprudencia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.¹⁵

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. **En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad;** por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

(lo resaltado es propio)

Por lo anterior expuesto, este **Tribunal** tiene por **desistimada** la causal de improcedencia hecha valer por las **autoridades demandadas**, establecida en la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al haberse determinado que no prescribió el plazo que tuvo la **parte actora** para la presentación de su escrito inicial de demanda y sin que haya lugar a negar el acceso a la justicia del actor en los términos anteriormente precisados.

¹⁵ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433

Por otra parte, una vez hecho el análisis correspondiente al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio sobre la que este **Tribunal** deba de pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En el presente asunto la **parte actora** demanda diversos actos realizados por las **autoridades demandadas** por lo cual resulta pertinente precisarlos.

7.1.1 Precisión de los actos impugnados

Cabe mencionar, que la demanda debe ser analizada en su integridad, así como las constancias que integran el presente juicio; a lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.¹⁶

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227

reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Así, a fin de advertir la verdadera intención de la **parte actora** y resolver en forma congruente y completa la litis, se desprende que, en esencia la **parte actora** reclama los siguientes actos:

En el escrito inicial de demanda

- 1) La resolución administrativa de fecha 08 de octubre de 2020, identificada con el número de Queja DAI/TLAL/0017/2020.
- 2) Todo el procedimiento identificado con el número de Queja DAI/TLAL/0017/2020.

En el escrito de ampliación de demanda:

- 1) Las actuaciones del número de investigación DAI/TLAL/0017/2020.
- 2) El punto del orden del día número 8 de la sesión de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual el Consejo demandado, aprueba por unanimidad de votos y ratifica la resolución de suspensión del actor.

7.1.2 Fijación de la litis

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la determinación de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** en el escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación de demanda emitidos por las **autoridades demandadas**, Consejo de Honor y Justicia de de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; y Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

7.1.3 Contestación de las autoridades demandadas al escrito inicial de demanda

Las autoridades al dar contestación a la demanda manifestaron que niegan derecho o acción alguna para reclamar las pretensiones esgrimidas en el escrito que contestan, pues señalan que no se actualizan los supuestos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para su procedencia.

Señalan que resulta improcedente la nulidad de los actos que reclama la actora, y por consecuencia la reclamación de destitución del cargo sin responsabilidad para el Ayuntamiento como elemento de policía raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección

Ciudadana del municipio de Tlaltizapán, Morelos; pues refieren que la parte actora fue separado legalmente por no acreditar los exámenes de control y confianza, previo procedimiento administrativo en el que se respetaron las garantías de legalidad y audiencia previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas, manifestando que el actor fue legalmente separado por no acreditar los exámenes de control y confianza previo procedimiento administrativo en el que se respetaron las garantías de legalidad y audiencia previstas en la ley.

7.1.4 Contestación de las autoridades demandadas a la ampliación de demanda

Las autoridades al dar contestación a la ampliación de demanda manifestaron que reproducen en todas y cada una de sus partes el contenido íntegro de la contestación de demanda realizado con anterioridad, puesto que de este se desprende la verdad de los hechos.

Asimismo señalaron que hacen un especial énfasis en la manifestado por el actor, respecto de la falta de exhibición de los resultados de los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, pues refieren que su falta de exhibición atiende a la protección de datos confidenciales, como lo prevee el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que dicen, resulta imposible la exhibición de dicha información.

Agregan, que al accionante le fueron respetadas sus garantías de audiencia, por lo que en consecuencia tuvo una participación activa dentro de todo el procedimiento administrativo, asegurando que una vez que fue emitida la resolución, el actor se negó a firmar la notificación respectiva, utilizando ello como argumento para poner en acción a este órgano jurisdiccional.

7.1.5 Razones de impugnación respecto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la dieciocho del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

En las referidas razones de impugnación, el actor hizo valer medularmente, que han sido violados los principios de acceso a la justicia, la legalidad, la seguridad jurídica, así como los artículos 171, 172, 196 y 197 de la **LSSPEM** y 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Señaló que el procedimiento y la notificación que le realizaron el quince de enero de dos mil veinte son nulos por carecer de los requisitos señalados en la fracción II del artículo 171 de la **LSSPEM**, en relación con el artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Refiere que al momento de notificarle el inicio del procedimiento, no se le hizo entrega de copia certificada de los exámenes de evaluación para poder combatirlos apropiadamente. Que no se le corrió traslado de dichas evaluaciones ni del procedimiento completo, pues de la resolución que se combate se desprende que solamente iniciaron el procedimiento mediante un oficio número FGE/CECC/DG/CCYE/C/2165/2019, suscrito por la licenciada Laura Marchan Salgado, Directora General del Instituto de Evaluación y Profesionalización, misma que remitió un resultado de no aprobado, dejándole en estado de indefensión.

7.1.6 Razones de impugnación en la ampliación de demanda

La razones de impugnación en el escrito de ampliación de demanda se encuentran visibles a fojas, de la 858 a la 863 del expediente, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas. Esto en términos del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito.

En estas razones de impugnación, el actor hizo valer de igual manera, que en los actos reclamados en la ampliación de demanda se contravienen los principios de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica, así como los artículos 171, 172, 196 y 197 de la **LSSPEM** y 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Señala que los ordenamientos legales antes citados no fueron observados por la parte demandada dentro de las actuaciones del procedimiento administrativo DA/TLAL/0017/2020 porque simplemente no obran dentro del expediente administrativo, los resultados de las evaluaciones de control y confianza que le fueron practicados, no obstante de que en diversos escritos fue solicitado y la autoridad fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que se violentó el principio de legalidad consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Agrega que jamás se le corrió traslado, de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que

comprenden los resultados de la evaluación de control y confianza a fin de encontrarse en condiciones de impugnar el procedimiento administrativo; y que la autoridad debió requerir la entrega de los mismos porque el procedimiento se instaura contra el elemento policial al cual se le atribuye una conducta determinada, y el hecho de no otorgarle las constancias idóneas que permitan presumir la responsabilidad administrativa que se le atribuye, hace nugatoria la garantía procesal de debido proceso, ya que no estaría en condiciones de cuestionar durante el procedimiento la legalidad de tales exámenes que sustentan la conducta que se le atribuye.

7.1.7 Razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca los actos impugnados, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que le traiga mayor beneficio, siendo esto procedente atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁸

¹⁸ No. Registro: 179.367, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

En esa tesitura, se estiman **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, los argumentos vertidos por la **parte actora** en los que alude qué:

Al momento de notificarle el inicio del procedimiento, no se le hizo entrega de copia de los exámenes de evaluación para poder combatirlos apropiadamente. Qué no se le corrió traslado de dichas evaluaciones dejándole en estado de indefensión.

Qué jamás se le corrió traslado de las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que comprenden los resultados de la evaluación de control de confianza a fin de encontrarse en condiciones de impugnar el procedimiento administrativo; y que el hecho de no otorgarle las constancias idóneas que permitan presumir la responsabilidad administrativa que se le atribuye, hace nugatoria la garantía procesal de debido proceso, ya que no

estaría en condiciones de cuestionar durante el procedimiento, la legalidad de tales exámenes que sustentan la conducta que se le atribuye.

7.1.8 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, por cuestión de orden se iniciará con en análisis de los **actos impugnados** identificados con los números, 2 del escrito inicial de demanda y 1 del escrito de ampliación de demanda, que en resumen consisten en:

Escrito inicial de demanda. 2. Todo el procedimiento identificado con el número de queja DA/TLA/0017/2020, ya que el mismo contiene irregularidades en todo su desarrollo.

Ampliación de demanda.1. La actuaciones del número de investigación DA/TLA/0017/2020.

En donde se analiza de manera específica lo que tiene que ver con la notificación de inicio del procedimiento realizada al actor con fecha quince de enero de dos mil veinte, en donde la autoridad omitió correrle traslado de los exámenes de control y confianza en los que se sustenta la falta de requisitos para su permanencia.

En este sentido, este **Tribunal** considera **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de los **actos impugnados** marcados con los números, 2 del escrito inicial de demanda y 1 del escrito de ampliación de demanda, consistente en lo actuado en el procedimiento identificado con el número de queja DA/TLA/0017/2020; de manera específica, en la

notificación de inicio del procedimiento realizada al actor con fecha quince de enero de dos mil veinte y como consecuencia todas y cada una de las actuaciones realizadas con posterioridad.

Lo anterior es así, ya que la omisión de que obren en el expediente los resultados individuales de cada evaluación y su falta de entrega al momento del emplazamiento, constituye una violación formal al procedimiento, por que, ante la omisión de recabar y darle vista a la **parte actora** desde el origen del procedimiento con tales medios de prueba, se le deja en estado de indefensión conforme a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierten las siguientes pruebas:

Documentales. Consistentes en copias certificadas que obran de la foja 97 a la 468 del expediente, exhibidas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, en las que obra el procedimiento administrativo DA/TLA/0017/2020; documentales que no fueron objetadas, surtiendo todos sus efectos legales.

En consecuencia, se les otorga valor probatorio pleno al haber sido presentadas en copia certificada por la autoridad en los términos establecidos en los artículos 437 y 491 del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad al artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con las cuales se acredita que la autoridad que inició el procedimiento administrativo con número de expediente DA/TLA/0017/2020, no contaba con la totalidad de las constancias que integran las diferentes evaluaciones de control y confianza, y no corrió traslado de las mismas a la **parte actora**, ya que de manera específica en las fojas 111 y 112 consta la cédula de notificación mediante la cual, el Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana, del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, notificó al actor el auto de inicio del procedimiento, otorgándole a la **parte actora** un plazo no mayor a diez días para comparecer a esa Dirección de Asuntos Internos a manifestar lo que a su derecho convenga, pero sin que se le hubiera corrido traslado de ningún tipo de documento, pues de la referida cédula no obra esta circunstancia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Efectivamente de dicha documental, no se desprende que al momento de emplazarlo a procedimiento se le proporcionaran las copias del mismo y de los resultados de cada una de las evaluaciones de control y confianza, lo que generó incertidumbre jurídica y disminuyó sus defensas, al desconocer las pruebas que sirvieron de base para el procedimiento instaurado en su contra sin tener oportunidad de objetarlas y en su caso ofrecer las pruebas conducentes para su defensa.

Lo anterior es así, por que la autoridad demandada, Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del

Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, debía correr traslado al actor, con las copias debidamente certificadas de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, particularmente de todas las constancias que integran los resultados de los diferentes exámenes practicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, a fin de que la **parte actora** estuviera en condiciones de impugnarlas en el procedimiento de origen seguido en su contra, toda vez que estos constituyeron la base del mismo.

Incluso la falta de entrega al actor de los exámenes de control y confianza se corrobora con la contestación que dieron las autoridades en la ampliación de demanda, tal como se observa en la foja 913, cuando manifestaron expresamente que la falta de entrega de dichos exámenes fue atendiendo lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resultaba imposible la exhibición de dicha información.

Sin que, contrario a lo manifestado por las autoridades, dichos resultados puedan ser considerados como confidenciales, atendiendo a la salvedad establecida en el artículo 56 de la **LSSPEM** que la letra dispone:

Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable. **Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales**

y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

En consecuencia, resulta evidentemente **fundado** lo alegado por la **parte actora**, ya que, si se le impone la carga de sujetarse a un procedimiento administrativo en el que se le atribuyó una conducta determinada, esto es, no haber acreditado los exámenes de control y confianza realizados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos y, sin embargo, no se le otorgaron las constancias que sustentan el procedimiento, esto hace nugatorio su derecho al debido proceso, ya que al no estar en condiciones de cuestionar durante el procedimiento la legalidad de tales exámenes que respaldan la conducta que se le atribuye, mucho menos de aportar las pruebas pertinentes para confrontar tales exámenes y los resultados de estos, o de algunos de estos ya que desconoce cuales acreditó y cuáles no, esto violenta su derecho al debido proceso.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

A lo anterior sirve de apoyo como criterio orientador, las siguientes tesis de jurisprudencia y criterio aislado que establecen:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.¹⁹

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía

¹⁹ **Jurisprudencia** de la Décima Época, con registro electrónico 2008560, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, materia administrativa, Tesis: I.1o.A. J/4 (10a.) Página: 2168

Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, **en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.**"

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ²⁰.

La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 259/2015 (cuaderno auxiliar 900/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Héctor Hernández Gil. 8 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

²⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: (IV Región)2o.5 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2528 Tipo: Aislada

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.I.A. J/62 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 2448, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO."

(lo resaltado es propio)

En tales consideraciones y como lo manifiesta el actor, dicha irregularidad impidió que estuviera en condiciones de establecer una adecuada defensa; lo cual se traduce en una violación al debido proceso y derecho de audiencia, tutelado por el artículo 14 *Constitucional*. Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO²¹.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, **cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas**

²¹ Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 Tipo: Jurisprudencia

en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Por lo tanto, los **actos impugnados** identificados con los numerales **2** del escrito de demanda y **1** del escrito de ampliación de demanda, consistentes en: el procedimiento identificado con el número de queja DA/TLA/0017/2020 y sus actuaciones, **resultan ilegales** y por consecuencia todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo número DA/TLA/0017/2020, así como de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, que constituyen los **actos impugnados**.

En razón de lo anterior, es procedente declarar la ilegalidad de los **actos impugnados**, con fundamento en lo

previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados.

7. PRESTACIONES RECLAMADAS

La **parte actora**, solicitó el pago de las siguientes prestaciones tanto en su escrito inicial de demanda como en el escrito mediante el cual subsana la prevención que se le hizo a su escrito de ampliación, de la siguiente manera:

ESCRITO INICIAL:

1. LA REINSTALACIÓN.- En los mismos términos y condiciones el último puesto que venía desempeñando como **ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS** y que venía desempeñando antes de sufrir la separación injustificada, de la cual fue objeto nuestra representada, con un salario de [REDACTED] quincenales con las mejoras e incrementos salariales que se den hasta el cumplimiento de la reinstalación.

2. SALARIOS CAÍDOS O PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR CONSISTENTE EN LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS QUINCENALES.- Computadas a partir del día en que mi poderdante fue separado de su trabajo, en forma por demás injustificada, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que nuestra representada reciba el pago total de todas y cada de las prestaciones reclamadas.

3. EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL.- Que se genere durante todo el tiempo que dure el presente juicio, debiendo tenerse como tiempo efectivo laborado lo que dure el presente juicio..

4. **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y DERECHOS DE PREFERENCIA.**- Para el efecto de que se reconozca como tiempo efectivo el tiempo que dure el presente juicio...

5. **EL PAGO DE AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL.**- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando; en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

6. **EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJES.**- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

7. **LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.**- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando en términos del Artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

8. **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA.**- Consistente en el pago de 100 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo, en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

9. **LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA DE PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO...**

10. **LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES...**

En el supuesto sin conceder que los demandados se negaran a cumplir la **REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SE RECLAMAN EN FORMA SUBSIDIARIA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:**

1.- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, Consistente en el pago de tres meses de salario diario...

2.- **SALARIOS CAÍDOS**, computados a partir del día en que mi poderdante fue despedida de su trabajo, en forma injustificada, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que nuestra representada reciba el pago total de todas y cada de las prestaciones reclamadas.

3.- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en doce días de salario por cada año...

4.- **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, correspondientes a todo el tiempo que nuestra representada prestó sus servicios a los codemandados...

5.- EL PAGO DE AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL.- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que se siga laborando...

6.- EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJES.- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

7.- LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por todo el tiempo que siga laborando en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública

8.- EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA.- Consistente en el pago de 100 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo...

9.- LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA DE PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO...

10.- LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES..."

ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SUBSANA LA PREVENCIÓN QUE SE LE HIZO A SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN:

"1. LA REINSTALACIÓN.- En los mismos términos y condiciones el último puesto que venía desempeñando como ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS y que venía desempeñando antes de sufrir la separación injustificada, de la cual fue objeto nuestro representada, con un salario de [REDACTED] pesos quincenales con las mejoras e incrementos salariales que se den hasta el cumplimiento de la reinstalación.

2. SALARIOS CAÍDOS O PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR CONSISTENTE EN LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS QUINCENALES.- Computadas a partir del día en que fui separado de su trabajo, en forma por demás injustificada, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que reciba el pago total de todas y cada de las prestaciones reclamadas...

3. EL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL.- Que se generen durante todo el tiempo que dure el presente juicio, debiendo tenerse como tiempo efectivo laborado lo que dure el presente juicio, para el efecto de cubrir el pago de las prestaciones reclamadas, del año 2019, 2020 y 2021 y los que se sigan generando

4. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y DERECHOS DE PREFERENCIA.- Para el efecto de que se reconozca como tiempo

efectivo el tiempo que dure el presente juicio...en este caso son reconocimiento de derechos desde la fecha de ingreso 28 de abril de 2014 a la fecha en que se de cumplimiento a la sentencia...

5. **EL PAGO DE AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL.**- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando; en términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

6. **EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJES.**- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

7. **LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.**- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando en términos del Artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

8. **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA.**- Consistente en el pago de 100 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo, en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

9. **LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA DE PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO...**

10. **LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES...**

En el supuesto sin conceder que los demandados se negaran a cumplir la **REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SE RECLAMAN EN FORMA SUBSIDIARIA EL PAGO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:**

1.- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, Consistente en el pago de tres meses de salario diario...

2.- **SALARIOS CAÍDOS O PRESTACIONES DEJADAS DE PERCIBIR CONSISTENTE EN LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS QUINCENALES**, computados a partir del día en que mi poderdante fue despedida de su trabajo, en forma injustificada, más los que se sigan acumulando hasta la fecha en que nuestra representada reciba el pago total de todas y cada de las prestaciones reclamadas el cual se reclama del día 05 de noviembre de 2020 hasta que se de cumplimiento a la sentencia...

3.- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en doce días de salario por cada año...



4.- **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, correspondientes a todo el tiempo que nuestra representada prestó sus servicios a los codemandados en virtud de que estos omitieron cubrirle dichas prestaciones del año 2019, 2020 y 2021 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia...

5.- **EL PAGO DE AYUDA PARA DESPENSA MENSUAL**.- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que se siga laborando...

6.- **EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJES**.- Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública...

7.- **LA COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO**. Por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por todo el tiempo que siga laborando...

8.- **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA**.- Consistente en el pago de 100 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo...

9.- **LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA DE PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO LO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO...**

10.- **LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES...**

Lo anterior con la precisión, de que respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, en el escrito mediante el cual subsanó la prevención de la ampliación de demanda, acotó que las **autoridades demandadas** fueron omisas en cubrir dichos pagos desde el año dos mil diecinueve.

7.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el capítulo que el actor denominó como "Antecedentes" de su escrito inicial de demanda, y en particular el marcado con el número 1, visible

Lo cual fue admitido por las **autoridades demandadas**; por lo tanto, se tomará como fecha de ingreso la manifestada por el actor.

7.1.2 Fecha de baja

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **día cinco de noviembre de dos mil veinte**, que fue la fecha en que se le notificó la resolución que ordenó su separación inmediata del cargo que ocupaba, de acuerdo a las consideraciones realizadas al analizar la existencia del acto impugnado.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPÉM**, la **LSSPEM** y en lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del

Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

7.2. Se procede a analizar la procedencia o no de las prestaciones solicitadas por la **parte actora**, las cuales se analizan en la forma en que fueron propuestas por el actor, en el entendido de que existen prestaciones que el actor repite en su escrito inicial de demanda y escrito de ampliación de la misma.

7.3 La reinstalación.

La reinstalación en el cargo de Policía es **improcedente**; porque sin importar cual sea el resultado del juicio, la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad

jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

... (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que, aún y cuando en el presente asunto se logró acreditar la existencia de los **actos impugnados y estos se declararon nulos**, es improcedente la reincorporación del actor en el servicio, ya que, en su caso, las **autoridades demandadas** sólo están obligadas a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora.

7.4 Indemnización.

En este apartado se analiza el pago de la indemnización de tres meses solicitada por el actor en su escrito inicial de demanda y ampliación de la misma.

En este sentido, al ser ilegal la separación de la **parte actora**, le corresponde a las **autoridades demandadas** pagar la indemnización de noventa días en términos del ya referido artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un

importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto y en términos de lo transcrito y de observancia obligatoria, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, e incluso a veinte días por cada año de servicios, aún y cuando esta última prestación no hubiese sido reclamada expresamente por el actor.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que el **veintiocho de abril del dos mil catorce** fue la fecha de ingreso y el término de la relación fue el **cinco de noviembre de dos mil veinte**.

Por tanto, del **veintiocho de abril del dos mil catorce** al **veintiocho de abril de dos mil veinte**, hace un total de **seis años**, y del **veintiocho de abril al cinco de noviembre de dos mil veinte**, hace un total de seis meses con siete días; es decir, ciento ochenta y siete días. **Teniendo en suma, un total de dos mil trescientos setenta y siete días de prestación de servicios**, al tomarse en cuenta dos quincenas por mes. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

	Días
Del 28 de abril de 2014 al 28 de abril de 2020. Seis años	365x6 2190 días
Del 28 de abril al 5 de noviembre de 2020	187 días
TOTAL	2377 días

Para obtener el proporcional de los **dos mil trescientos setenta y siete días**, primero se saca el proporcional diario de



20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por 2377 días (periodo de condena) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

Operación	Resultado
[REDACTED] x 2377 x 0.054794	[REDACTED]

7.5 Remuneración ordinaria diaria.

El demandante reclama el pago de salarios caídos o remuneración ordinaria diaria, dejadas de percibir desde la separación.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que son improcedentes las prestaciones, en virtud de que el actor fue separado por no acreditar los exámenes de control y confianza sin responsabilidad para la institución.

Es **infundado** lo que refieren las demandadas, pues como quedó analizado previamente, los actos impugnados fueron declarados ilegales y nulos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En consecuencia, es procedente el pago de la remuneración ordinaria diaria que el actora solicita, hasta que se realice el pago correspondiente, a partir del día cinco de noviembre de dos mil veinte que fue la fecha de la separación y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²²

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la

²² Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del día **cinco de noviembre de dos mil veinte**, a la **segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés** (que se hace la presente resolución).

Ahora bien, como ya se ha dicho, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor percibía como salario quincenal, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que la cantidad a pagar, por el concepto antes analizado, salvo error u omisión, calculado hasta el mes de marzo del presente año dos mil veintitrés, asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con las siguientes tablas:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Periodo	quincenas
2020	
Noviembre	1 y 10 días
Diciembre	2
2021	
Enero a Diciembre	24
2022	
Enero a Diciembre	24
2023	
Enero a marzo	6
Total de quincenas	57 y 10 días

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario por las quincenas del periodo transcurrido, asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

Remuneración quincenal	
██████████ x 57 quincenas	██████████

Remuneración diaria	
██████████ 0 días	██████████

Total	
██████████	

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.6 Aguinaldo

La **parte actora** reclamó el pago de cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, y en el escrito mediante el cual subsanó la prevención recaída a su ampliación de demanda (visible a foja 868), precisó que las **autoridades demandadas** fueron omisas en cubrir dichos pagos **desde el año dos mil diecinueve.**

Las demandadas dijeron en su escrito de contestación de demanda, que son improcedentes las prestaciones en virtud de que el actor fue separado por no acreditar los exámenes de control y confianza sin responsabilidad para la institución; y en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, señalaron que reproducían el contenido íntegro de la contestación de demanda.

Es **infundado** lo que refieren las **autoridades demandadas** pues solo se limitan a negar la procedencia de la prestación sin que se justifique su incumplimiento a esta obligación y sin que hubieran acreditado el pago de dicha prestación durante el tiempo que reclamó el actor; es decir, desde el año dos mil diecinueve.

En este sentido, el artículo 42²³ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del

²³ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.**

En esa tesitura, es procedente el pago de aguinaldo por el periodo solicitado por la parte actora, es decir, desde el año dos mil diecinueve.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (fecha hasta la cual se hace el cálculo), y las que se sigan generando hasta que se efectúe el pago correspondiente. En esa tesitura el tiempo a considerar es de 4 años y 90 días.

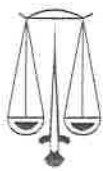
Primeramente se hace el cálculo por los cuatro años, del año dos mil diecinueve al año dos mil veintidós:

Años 2019, 2020, 2021 y 2022	██████████ =
	██████████

Y para obtener el proporcional diario de los noventa días de aguinaldo que han transcurrido en el año dos mil veintitrés, se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████



M.N.) por 90 días (periodo proporcional que se calcula en el año 2023) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED], lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo proporcional del año 2023 x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED] X 90 X 0.246575
Aguinaldo proporcional 2023	[REDACTED]

Y en total, por cuanto a esta prestación, da el siguiente resultado que equivale a un monto de [REDACTED] como se observa en la siguiente tabla.

Aguinaldo años 2019, 2020, 2021 y 2022	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional 2023	[REDACTED]
Total aguinaldo	[REDACTED]

7.7 Vacaciones y prima vacacional.

La parte actora reclamó el pago de **vacaciones y de prima vacacional**, y en el escrito mediante el cual subsanó la prevención recaída a su ampliación de demanda (visible a foja 868), precisó que que las **autoridades demandadas** fueron omisas en cubrir dichos pagos desde el año dos mil diecinueve.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las demandadas dijeron en su escrito de contestación de demanda, que son improcedentes las prestaciones en virtud de que el actor fue separado por no acreditar los exámenes de control y confianza sin responsabilidad para la institución, y que en tiempo y forma le fueron otorgadas al actor; y en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, señalaron que reproducían el contenido íntegro de la contestación de demanda.

Es **parcialmente fundado** lo que refieren las **autoridades demandadas**, pues por una parte se limitan a negar la procedencia de la prestación y por otra parte, solo acreditaron en juicio, que sí le fueron otorgadas las vacaciones al actor por el año dos mil diecinueve.

Esto fue acreditado con las copias certificadas por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, exhibidas por la demandada a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos establecidos en el artículo 491 del **CPROCIVILEM**, mismas que no fueron impugnadas, y en las cuales, de las fojas 541 a la 544, constan los oficios suscritos por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por medio de los cuales se otorgó al C. [REDACTED] sus dos periodos vacacionales en el año dos mil diecinueve.

En este sentido, por cuanto a las vacaciones y prima vacacional, le corresponden a la **parte actora** de conformidad



a los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²⁴ dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

En esa tesitura, el tiempo a considerar será por el periodo correspondiente del primero de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (fecha hasta la cual se hace el cálculo), y las que se sigan generando hasta que se efectúe el pago correspondiente. En esa tesitura el tiempo a considerar es de 3 años y 90 días.

Primeramente se hace el cálculo por los tres años, del año dos mil veinte al año dos mil veintidós:

Años 2020, 2021 y 2022	3 x 20 [REDACTED]
Vacaciones 3 años	[REDACTED]

Ahora, para obtener el cálculo del año dos mil veintitrés (hasta el mes de marzo que se calcula), se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a

²⁴ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 90 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 4.93 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] salvo error de carácter aritmético, que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones 2023 proporcional	$90 \times 0.054794 = 4.93 \text{ días}$
Total	$4.93 \times [REDACTED] = [REDACTED]$

Por lo que se obtiene el siguiente total:

Vacaciones, años 2020 a 2022	[REDACTED]
Vacaciones 2023 (proporcional)	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED]

como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED] X.25
Total	[REDACTED]

7.8 Prima de antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad por los años que prestó servicios.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte**

actora, a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por lo que es procedente desde el **veintiocho de abril del dos mil catorce al cinco de noviembre de dos mil veinte**.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte²⁵ en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el

²⁵<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁶

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Como periodo laborando se tomará el de **seis años con seis meses y siete días, lo que es igual a 2377 días**, siendo el resultado que se obtuvo al momento de calcular la indemnización de veinte días por año laborado.

Se dividen los 2377 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 6.512 años de servicio.

Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos mil veinte fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, multiplicado por dos, da como resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por 6.512 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[REDACTED] * 12 * 6.512
Total	[REDACTED]

Por lo que se condena a las **autoridades demandadas**,

²⁶ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
por concepto de prima de antigüedad.

7.9 Reconocimiento de antigüedad

La actora reclama el reconocimiento de la antigüedad incluyendo el tiempo que se utilice en este procedimiento.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, la cual tiene sustento en la **LSEGSOCSP** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)²⁷, de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir **únicamente** el periodo efectivamente laborado, es decir el comprendido del **veintiocho de abril de dos mil catorce al cinco de noviembre de dos mil veinte**, fecha de la terminación de la relación administrativa; sin que sea procedente, que se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque dicha documental en base al artículo

²⁷ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

...



previamente establecido así como el 16²⁸ y 17²⁹ de la LSEGSOCSPPEM, tiene como fin el reconocimiento de un

²⁸ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

²⁹ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

periodo de prestación de servicios efectivos, para que en su caso sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por **años de servicios efectivamente prestados** que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

7.10 Despensa familiar

La **parte actora** solicitó el pago de la despensa familiar desde que inicio la relación administrativa y hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente dicha prestación, pues jamás le fue otorgada dada la situación jurídica concreta del actor.

Al respecto y toda vez que los actos impugnados quedaron debidamente acreditados y se declaró su nulidad, es procedente el pago por concepto de despensa familiar en términos de lo establecido en el artículo 54, fracción IV³⁰ de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28³¹ de la **LSEGSOCPEM**; más aún tomando en consideración que las **autoridades demandadas** no acreditaron su pago, ni opusieron la excepción de prescripción y admitieron su falta de otorgamiento al actor.

³⁰ Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

³¹ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En consecuencia, el pago deberá efectuarse del primero de mayo de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta última al ser la fecha en que se hace el cálculo en la presente resolución, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

La cual asciende a la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

AÑO	MESES	SALARIOS MÍNIMOS AL MES	SALARIO MÍNIMO DIARIO ³²	MONTO AL MES	SUMA EN AL AÑO
2014	8	7	██████	██████	██████
2015	12	7	██████	██████	██████
2016	12	7	██████	██████	██████
2017	12	7	██████	██████	██████
2018	12	7	██████	██████	██████
2019	12	7	██████	██████	██████
2020	12	7	██████	██████	██████
2021	12	7	██████	██████	██████
2022	12	7	██████	██████	██████
2023	3	7	██████	██████	██████
TOTAL					██████

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7.11 Compensación por riesgo de servicio; y pago de ayuda para pasajes

El demandante, solicitó el pago de bono de riesgo y pago de ayuda para pasajes, por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

³² <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

Dichas prestaciones, tienen sustento en la parte segunda denominada: "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; artículos 4 fracción VII, 25, 29 y 31 de la **LSEGSOCPEM**, que indican:

"... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras."

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una **ayuda para transporte**;

...

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, **los estímulos** o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

De dichos artículos se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad solo podría iniciar en el caso

de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue, hecho esto no podrá suprimirlas.

Sin embargo, la actora no manifestó que viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que perduro la relación, lo que confirma que no los recibía, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía al actor acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto. Por lo tanto, resultan **improcedentes** dichas pretensiones.

7.12 Seguro de vida.

La **parte actora** solicitó el pago del seguro de vida consistente en cien meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de trabajo.

Pretensión que resulta **improcedente**, pues en lógica de consideraciones, el pago de un seguro de vida en todo caso resultaría procedente en el caso de fallecimiento del elemento policial, el cual sería reclamado por las personas legitimadas para ello, hipótesis que evidentemente no se encuadra en el caso que nos ocupa.

7.13 Afiliación a una Institución de Seguridad Social, como lo son, el IMSS o ISSSTE; así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La **parte actora** reclama la afiliación por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y por el tiempo que siga laborando, a un sistema de **Seguridad Social**, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores el acceso a créditos para obtener vivienda.

Las **autoridades demandadas** contestaron que es improcedente el reclamo de prestaciones de seguridad, porque el Ayuntamiento no tiene convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para que sus trabajadores coticen al mismo y sean sujetos de derechos, por lo que no tienen obligación de realizar la afiliación solicitada; además de que refieren, en todo momento el actor tuvo a disposición servicios médicos para garantizar su seguridad en forma privada.

La afiliación de seguridad social, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV³³, 54 fracción I³⁴ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I³⁵, de la

³³ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

³⁴ **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

³⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



LSEGSOCSPPEM, es obligación de la autoridad, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; y asimismo reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Al respecto, la **LSEGSOCSPPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorios Séptimo y Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales

Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior. **TRANSITORIO NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, se precisa que la **LSEGSOCSP**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica y los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.



En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a la autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, así como el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, hasta el día **cinco de noviembre de dos mil veinte**, fecha de remoción del actor, y por ende el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad a los preceptos legales referenciados.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

7. 14 Registro de la sentencia

El artículo 150 segundo párrafo³⁶ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

³⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Como se observa del presente asunto, estamos ante la hipótesis de la emisión de una sentencia.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la separación de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS³⁷.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN,

o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

³⁷ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.15 Deduciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada**

³⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana de los actos impugnados identificados con los numerales 2 del escrito de demanda y 1 del escrito de ampliación de demanda, consistentes en: el procedimiento identificado con el número de queja DA/TLA/0017/2020 y sus actuaciones, y por consecuencia todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo número DA/TLA/0017/2020, así como de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos. Con lo anterior se atienden y resuelven todos los **actos impugnados** por la **parte actora**.

9.2 Se **condena** a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	██████████
Indemnización de 20 días por cada año laborado	██████████
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	██████████
Aguinaldo	██████████
Vacaciones	██████████
Prima vacacional	██████████
Prima de antigüedad	██████████
Despensa familiar	██████████
Total	██████████

En la inteligencia que, se seguirá generando la actualización de aquellas prestaciones en las que conforme a esta sentencia sea procedente hasta el pago correspondiente.

9.2.1 A la exhibición de las constancias de pago retroactivo de las aportaciones ante una Institución de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que hayan dejado de cubrirse en términos de la presente sentencia.

9.2.2 La entrega de Hojas de Servicios, con arreglo a la presente sentencia.

9.3 Son **improcedentes**, en términos de la presente resolución, las siguientes pretaciones reclamadas:

9.3.1 La reinstalación de la parte actora al cargo que

venía desempeñando; el pago de ayuda para pasajes; la compensación por riesgo de trabajo; y el pago del seguro de vida, que reclamó.

9.4 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁹ y 91⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

³⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. (Sic)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

⁴¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

SEGUNDO. Las **autoridades demandadas** no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la **ilegalidad** de los **actos impugnados**.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra los **actos impugnados**, en términos de lo disertado en el sub capítulo 7.1.8 de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los **actos impugnados**, consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 7 de esta resolución.

QUINTO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a los conceptos establecidos en el apartado **9.2, 9.2.1 y 9.2.2** de la presente sentencia, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA**, informando a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

SEXTO. Son **improcedentes** las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado **9.3.1** de este fallo.

SÉPTIMO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el

resultado de la presente sentencia, en cumplimiento a lo resuelto.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴²; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

⁴² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-044/2021 [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de abril del dos mil veintitrés. CONSTE!

VRPC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Handwritten notes at the top of the page, possibly a title or introductory sentence.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or a series of short paragraphs.

Handwritten text in the middle section, possibly a sub-heading or a specific point.

Handwritten text in the middle section, continuing the notes.

Handwritten text in the middle section, possibly a transition or a new point.

Handwritten text in the middle section, possibly a list or a series of short paragraphs.

Handwritten text in the middle section, possibly a list or a series of short paragraphs.



Handwritten text in the lower middle section, possibly a list or a series of short paragraphs.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a list or a series of short paragraphs.

Handwritten text in the lower middle section, possibly a list or a series of short paragraphs.

Handwritten text in the lower section, possibly a list or a series of short paragraphs.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.